

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO JIMENEZ PEREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE HACIENDA -
- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.

RADICADO: 150013333002201600134-00

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada el 27 de septiembre de 2016 (fl.26) por **JOSE ANTONIO JIMENEZ PEREZ** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE HACIENDA- FONDO PENSIONAL TERRITORIAL** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante la cual se pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos Nos. 0012 de 11 de enero de 2000, 0180 del 07 de marzo de 2005 y 0429 de 03 de noviembre de 2015, por medio de los cuales se le reconoce una pensión vejez al demandante y se niega la reliquidación conforme a lo solicitado por el actor.

1.-De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV.

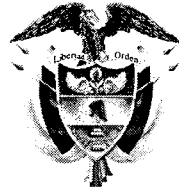
En este caso, el demandante estima la cuantía por un valor de \$ 6.633.127, por consiguiente la cuantía del presente asunto no supera el límite máximo señalado en la Ley para que estos juzgados asuman el conocimiento de los procesos.

Por otra parte, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante (fl.10 y 15.), corresponde el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

2- De la caducidad: La controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011, en razón a que contra el acto administrativo que negó la reliquidación de la pensión conforme a lo solicitado por el demandante, solo procedía recurso de reposición (fl. 20), el cual de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 76 del CPACA, no es obligatorio.

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: El asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por JOSE ANTONIO JIMENEZ PEREZ contra el DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE HACIENDA- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE BOYACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE HACIENDA- FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA**, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la dirección electrónica: dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co y dirección.fpt@boyaca.gov.co

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del Ministerio Público ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
Departamento de Boyacá- Secretaria de Hacienda- Fondo Pensional Territorial.	\$7.500

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$7.500
TOTAL: \$15.000	

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días termino dentro del cual, el Representante Legal del **Departamento de Boyacá- Secretaria de Hacienda- Fondo Pensional Territorial** deberá allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad**, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder.

OCTAVO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

NOVENO: Reconocer al abogado **JOEL ISAIAS MELGAREJO PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.775.406 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 186.763 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a Fol. 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
 Juez

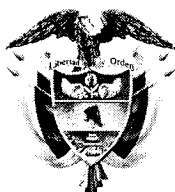
C.R.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 029, de hoy 14 DE OCTUBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, *[Firma manuscrita]*



30

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL NUÑEZ MUÑOZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001333300220160123 00

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada el 7 de septiembre de 2016 (fl. 32) por **RAFAEL NUÑEZ MUÑOZ**, en contra de **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO mediante el cual pretende se declare la nulidad del acto ficto negativo derivado de la petición radicada por el demandante el 02 de septiembre de 2013, por medio del cual la entidad demanda negó la reliquidación del asignación de retiro conforme a los porcentajes de las primas y subsidios devengado por el actor al momento de su retiro, y se buscan unas condenas.

1.- De la competencia: Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV.

En este caso, el demandante estima la cuantía por un valor de \$ 33.669.236, por consiguiente la cuantía del presente asunto no supera el límite máximo señalado en la Ley para que estos juzgados asuman el conocimiento del proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante (fl.23 vto.), corresponde el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

2.- De la caducidad: La controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa en razón a que se presenta el supuesto fáctico descrito en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: El asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Conforme a lo anterior, la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **RAFAEL NUÑEZ MUÑOZ**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, conforme se expuso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: deboy.notificación@policia.gov.co, direccion@casur.gov.co

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del Ministerio Público ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA. La notificación se debe realizar al buzón electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y a la dirección física Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3 de Bogotá.

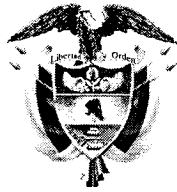
SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-022980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$7.500
	TOTAL: \$15.000

SEPTIMO: Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, termino dentro del cual parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, **LA CAJA DE SUELDOS DE**

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad a fin de obtener el reconocimiento de los derechos reclamados en la demanda, y que se encuentran en su poder.

NOVENO: Reconocer al abogado **NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO**, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 210.710 del C. S de la J., como apoderado del demandante, en los términos del memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

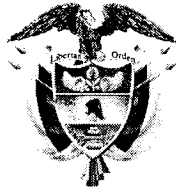
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior se notificó por Estado No. 029, de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2016** siendo las 8:00 A.M.*

La Secretaria 

C.R.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ELSA PLAZAS CHAPARRO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
RAD: 150013333002-2016-00137-00

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento y planteará al conflicto de competencias, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 156 numeral noveno del CPACA establece:

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (...)
(Resaltado del Despacho)*

Descendiendo al caso se observa que la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente asunto, fue proferida en primera instancia por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SANTA ROSA DE VITERVO por consiguiente tiene competencia privativa para conocer del presente asunto el Juzgado Administrativo de Duitama (Reparto), por consiguiente, el expediente deberá remitirse a los Juzgados administrativos de ese Circuito, por ser de su competencia.

Por lo anterior, se


RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 150013333002-2016-000137-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido a los Juzgados Administrativos de Duitama, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

Juez

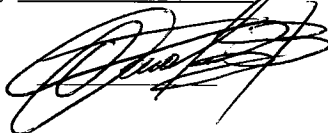
C.R.

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 029, de hoy 14 de octubre de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

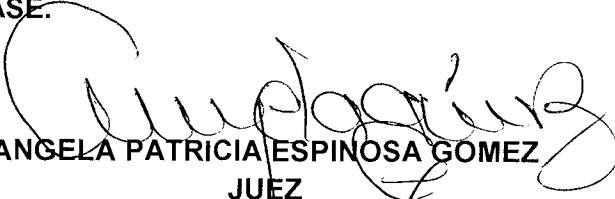
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUSTO FIDEL SOTO MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220130008200

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA², se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.


En firme esta providencia, a costa de cada parte, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

D.F.C.G

<p align="center">JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u>, de hoy <u>CATORCE DE OCTUBRE DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

² Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1º de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIELA GOMEZ PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220130017600

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de cada parte, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma manuscrita]
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

D.F.G.

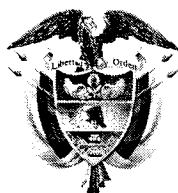
**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 29, de hoy CATORCE DE OCTUBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, *[Firma manuscrita]*

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

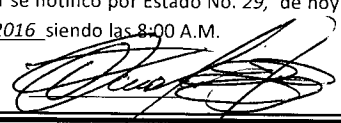
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUANA MARIA RODRÍGUEZ LANCHEROS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DELA POLICIA NACIONAL- CASUR- ANA MERCEDES ARIAS MARTÍNEZ
RADICADO: 1500133330022015-0020100

Vencido el término para contestar demanda, sin que las partes se pronunciaran, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES TRES (3) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS NUEVE (9:00 AM)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 29, de hoy <u>14 de octubre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



401

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WVEIMAR YESID PINEDA AVILA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICADO: 15001-33-33-002-2016-00080-00

I. ASUNTO

Mediante providencia del 22 de septiembre de 2016 el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, no aceptó el impedimento expuesto por quien fungía como juez en esa oportunidad, con el argumento que ahora el juez es la suscrita funcionaria (fl.44-47).

II. CONSIDERACIONES

Para el caso, debo señalar que en la suscrita funcionaria también se configura la causal de impedimento No 5 del art. 141 del CGP, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 130 del CPACA, establece que son causales de impedimento para los jueces administrativos, las señaladas en dicha norma y las que consagran el Código de Procedimiento Civil, hoy CGP. Estas causales de impedimento son consagradas para mantener la autonomía y la imparcialidad del Juez.

Sobre el particular la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado:

"...Como quiera que la función jurisdiccional desempeñada por los jueces, supone una gran responsabilidad en materia del ejercicio del poder público, entonces, la ley consagra una serie de causales que permiten al propio operador judicial o a las partes de un proceso, solicitar la separación del conocimiento del mismo por razones que pueden llegar a afectar la imparcialidad que lo determina¹.

*Valga la pena aclarar que las causales de impedimento o recusación son taxativas y, por consiguiente, su aplicación e interpretación debe efectuarse de manera estricta y restrictiva, con respeto de los postulados de independencia y autonomía del funcionario judicial. ..."*²

Por otra parte, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la aplicación de las causales de impedimento, como garantía del derecho al debido proceso, en los siguientes términos:

¹ "Caravantes dice que la recusación es uno de los principales y más eficaces remedios que conceden las leyes a las partes cuando temen que el juez o los funcionarios judiciales que intervienen en los procesos no han de guardar la imparcialidad debida en el ejercicio de sus funciones, con objeto de prevenir las funestas consecuencias que se les seguirían a ellas y al orden público, de que en lugar de sustanciarse y decidirse y decidirse los negocios con arreglo a derecho y equidad, se tramitarán y fallarán por el influjo de factores que hicieron olvidarse de sus deberes a aquellas personas o hacer vacilar la balanza de la justicia en sus manos." MORALES Molina, Hernando "Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General", Décima Edición, Ed. ABC, 1988, Bogotá D.C., Pág. 118.

²



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

"...En guarda de la imparcialidad e independencia judicial, la ley contempla el impedimento y la recusación como el mecanismo jurídico para preservar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales, a quienes corresponde apartarse del proceso de su conocimiento cuando se tipifica en su caso específico alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley. Estas instituciones integran el derecho al debido proceso, ya que el trámite judicial adelantado por un juez subjetivamente incompetente no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recta administración de justicia.

Como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador³. Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado. ..."⁴

El numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso establece como causal de impedimento el hecho de ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

En el presente caso, la suscrita funcionaria considera que se estructura esta causal de impedimento, como quiera que confirió poder al abogado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, para obtener el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30% prevista en la Ley 4ª de 1992, junto con la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado en fallo del 29 de abril de 2014 proferido dentro del proceso 11001-03-25-00-2007-00087-00, por los lapsos de tiempo que se ha desempeñado como Juez de la República.

Como se aprecia el referido profesional del derecho actúa como apoderado de la parte demandante en el presente asunto, y así mismo funge como mandatario de la suscrita funcionaria judicial, configurándose la causal de impedimento invocada, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el primer numeral del artículo 131 del C.P.A.C.A., se ordenará enviar el expediente al Juzgado 3° Administrativo Oral de esta Ciudad, para que se surta el trámite allí previsto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de la causal de impedimento, consagrada en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

³ Expediente D-2002, acción pública de constitucionalidad contra los artículos 17 de la Ley 4 de 1992 y 17 (parcial) del Decreto 1359 de 1993, Auto 044 A de 1998 M. S. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-176 DE 2008, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.



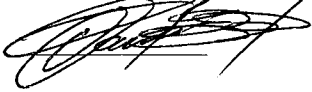
50

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

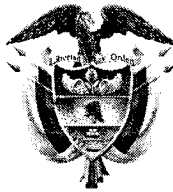
SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral de este Circuito, para que se surta el trámite previsto en el artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>29</u>, de hoy 14 DE OCTUBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

3/21



770

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

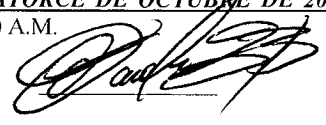
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROMELIA GIL PINILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RAD: 150013331002-2016-00138-00

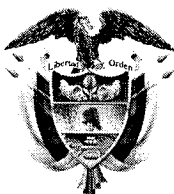
Previo a realizar el estudio de la admisión de la demanda se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por estado, allegue certificación de la ejecutoria de la providencia proferida el primero de octubre de 2014 por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja Sala Mixta Penal para Adolescentes, con el fin de estudiar la caducidad del medio de control de reparación directa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

DISE

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado No. 29, de hoy CATORCE DE OCTUBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



880

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO GIL GIL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAMACA- SERVITEATINOSAMACA S.A ESP
RADICADO: 1500133330012015-00183-00

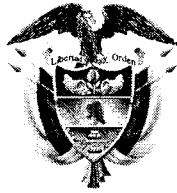
Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por **MANUEL ANTONIO GIL GIL** en contra **EL MUNICIPIO DE SAMACA y SERVITEATINOSAMACA S.A ESP** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante la cual se pretende que se declare la nulidad del oficio de fecha 14 de mayo de 2010 por medio del cual **SERVITEATINOS S.A ESP** le informa al actor que no renovará el contrato individual de trabajo, así mismo se reconozcan los daños y perjuicios ocasionados por la no renovación del contrato de trabajo y no poder recibir el tratamiento para la enfermedad profesional adquirida en el cumplimiento de sus funciones, y se buscan otras condenas.

1.-De la competencia: Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante, el cual fue en el Municipio de Samacá.

Ahora en lo atinente al factor cuantía, se constata en el acápite correspondiente, el demandante la estima en \$94.321.000 (Fl.584), por lo que se advierte que este despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, ya que la cuantía no excede los 50 SMLMV de que trata el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

2- .De la caducidad: El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo dispuesto en el literal d, del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, debe ser presentada oportunamente, so pena que opere la figura de la caducidad, por lo que previamente se revisará este aspecto.

En primer lugar se tiene que el acto administrativo demandado fue expedido el 14 de mayo de 2010, fecha en la cual fue notificado el mismo (fl.167), se constata que el demandante presentó la demanda el 12 de octubre de 2010 (fl.212) ante la jurisdicción ordinaria laboral y que mediante auto de fecha 18 de mayo de 2016 (fl.5-14 Cd anexo No.1) el Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de competencias planteados entre el Juzgado Laboral del Circuito de Tunja y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, asignando la competencia a éste despacho, lo que quiere decir que durante éste lapso de tiempo se interrumpió el término de caducidad, es decir los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de administrativo.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Como quiera que el demandante adecuo la demanda dentro del término legal otorgado mediante providencia de fecha 28 de julio de 2016 (fl.559), se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido en el literal d, del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

3- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa en razón a que se configura el supuesto factico establecido en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 161 del CPACA.

4- Agotamiento de requisito de procedibilidad: Teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

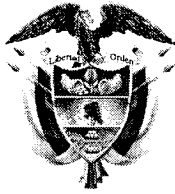
PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por MANUEL ANTONIO GIL GIL contra EL MUNICIPIO DE SAMACA- SERVITEATINOSAMACA S.A ESP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de MUNICIPIO DE SAMACA y a SERVITEATINOSAMACA S.A ESP en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@samaca-boyaca.gov.co, alcaldia@jenesano-boyaca.gov.co y serviteatinosamaca@hotmail.com.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
Municipio de Samacá	\$7.500
Serviteatino Samacá S.A ESP	\$7.500
TOTAL: \$15.000	

SEXTO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

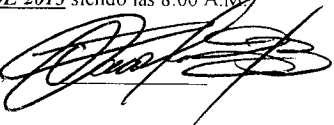
SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, el Representante Legal del **MUNICIPIO DE SAMACA y SERVITEATINOSAMACA S.A**, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado.

OCTAVO: Reconocer a la abogada LIBIA STELLA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, identificada con la Cédula de ciudadanía No.40.033.978 y profesionalmente con la tarjeta No.162.430 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 560-563 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> de hoy <u>14 DE OCTUBRE DE 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENI EVIDALIA GAMBA BAUTISTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RAD: 150013331002-2015-00168-00

I ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto del 9 de septiembre del presente año, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, y se declaró la nulidad de las actuaciones adelantadas.

II FUNDAMENTO DEL RECURSO

Como argumentos del recurso indica que la jurisdicción competente para conocer el presente asunto es la de lo contencioso administrativo, ya que las pretensiones están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que niega el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por el pago tardío de cesantías parciales.

Agrega que la resolución No. 4299 del 16 de julio de 2014, a través de la cual se reconoció el pago de cesantías parciales, contiene una obligación clara, expresa y exigible, pero no se configura como título ejecutivo, tal y como lo indica la ley.

Por otra parte, cita providencia del 27 de marzo de 2007, proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, expediente No. 76001-23-31-000-2000-02513-01, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, de la cual concluye que en relación a situaciones de reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías el competente es la Jurisdicción Contencioso Administrativo, posición que fue reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 16 de julio de 2015, expediente: 150012333000201300480 02 (1447-2015) M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, por lo que se debe reponer la providencia recurrida.

III TRÁMITE PROCESAL

Corrido el traslado de ley (fl. 50), la entidad demandada no se pronunció sobre el objeto del recurso (fl. 51).

IV CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se constata que mediante auto del 9 de septiembre del año en curso se declaró la nulidad de las actuaciones adelantadas en el proceso, se declaró la falta de jurisdicción para conocer el asunto y se planteó conflicto negativo de competencias, debido a

que en un caso con iguales supuestos facticos, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo superior de la Judicatura en providencia del 20 de abril del presente año, al desatar un conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga y el Juzgado Segundo Laboral del mismo Circuito, indicó que la competente es la jurisdicción ordinaria laboral.

Frente a la los conflictos de competencia el artículo 139 del C.G.P., establece:

Artículo 139. Trámite. Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.

*Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.** (Negrilla del Despacho).*

(...)

Por lo anterior, es necesario precisar que si bien en el auto proferido el 9 de septiembre del año en curso, se declaró la nulidad de las actuaciones adelantadas en el proceso, ello obedeció a que se declaró la falta de jurisdicción para conocer el asunto, evento en el cual no procede recurso alguno, de acuerdo a la norma trascrita aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. En consecuencia, el Despacho mantiene la decisión impugnada, por Secretaría deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto objeto de censura.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara improcedente el recurso interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 9 de septiembre de 2016, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 9 de septiembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 29, de hoy CATORCE DE OCTUBRE DE
2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de octubre dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAULINA DE JESUS DE AQUIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001333300120130004800

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA³, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho (fl.282), por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la parte⁴ demandante, expídase copia del auto de fecha 11 de junio de 2014 (fl.132) con la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho y de ésta providencia, con la constancia que presta mérito ejecutivo, así mismo expídase a favor de la demandada copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria, de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho y de esta providencia, con la constancia que presta mérito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

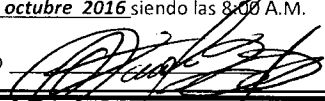
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **029**, de hoy **14 de octubre 2016** siendo las 8:00 A.M.

Secretario 

Ant'

³ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

⁴ Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

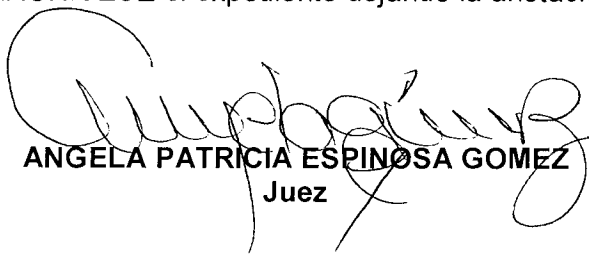
Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

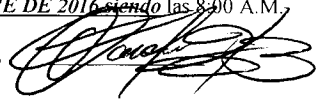
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CECILIA PALACIOS VALLEJO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 150013333002201300080 00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaria a costa de las partes demandante y demandada² expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación así como copia del presente auto. Asimismo, se ordena a favor de la parte demandada la expedición de copias de la sentencia de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria y favor de la parte demandante copia del auto de 18 de marzo de 2015, proferido por Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No.3 que obra a folios 144-147.

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando la anotaciones de rigor.

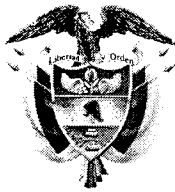

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
 Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
 NOTIFICACION POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 14 OCTUBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.
 La Secretaria, 

C.R.

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero “Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas”



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

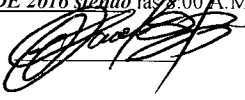
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA ISABEL ÁLVAREZ RIAÑO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 150013333002201500210 00

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl.51), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>029</u> de hoy <u>14 OCTUBRE DE 2016</u> siendo las <u>9:00</u> A.M.
La Secretaria, 

C.R.



222

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de octubre dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE : CECILIA ESPINOSA TORRES
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACA.
RADICACIÓN : 150013333002 201300053 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.6 en providencia de fecha 30 de agosto de 2016, por medio de la cual se aceptó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora. (fl.251)

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 30 de agosto de 2016 (fls.265-267) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No.6, mediante la cual se aceptó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

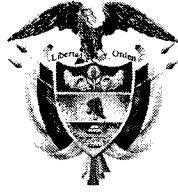
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.6, mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2016, por medio de la cual se dispuso:

"PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, DECLARAR por terminada la presente actuación.

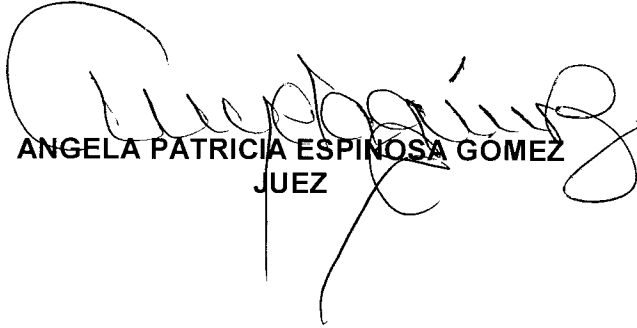
TERCERO: Sin condena en costas."

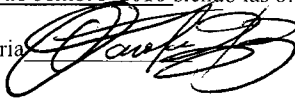
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

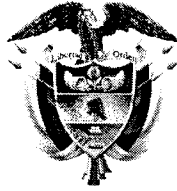


Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No <u>029</u>, de hoy <u>14 de octubre 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO SANCHEZ PINZON
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
RADICADO: 150013333002201600128000

El señor **EDUARDO SANCHEZ PINZON** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** con el objetivo de que se declare la nulidad parcial de la resolución No. GNR 322010 del 19 de octubre de 2015, a través de la cual se reliquidó la pensión de jubilación del demandante, lo mismo que la nulidad de las resoluciones Nos. GNR 17465 del 21 de enero de 2016 y VPB 14067 del 29 de marzo de 2016, a través de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la anterior resolución, respectivamente, sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, y se buscan otras declaraciones y condenas.

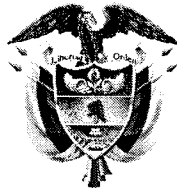
1.- De la competencia: Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante.

2.- De la caducidad: Teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el primer inciso del numeral segundo del artículo 161 del C.P.A.C.A.

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: Teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPAC

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Turija

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, formulada por el señor **EDUARDO SANCHEZ PINZON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

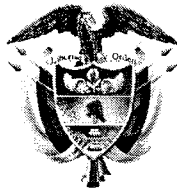
QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL¹
COLPENSIONES	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$7.500
TOTAL: \$15.000	

SEPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad a fin de obtener la reliquidación de su pensión de jubilación para que se le incluyan todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, y que se encuentran en su poder.

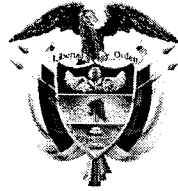
NOVENO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado del demandante al abogado JAIME ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA, para los efectos del memorial poder que obra en el primer folio del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 29, de hoy **CATORCE DE OCTUBRE DE 2016**, siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, *[Firma manuscrita]*

D/SG



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ENYTH MARIA BAEZ VALBUENA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220160012200

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento y planteará conflicto de competencias, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, en concordancia con el segundo inciso del artículo 139 del C.G.P., por las siguientes razones:

El numeral 6° del artículo 156 de la norma en mención, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

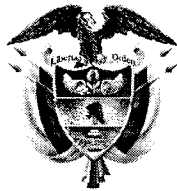
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Negrilla del despacho)

Conforme a lo anterior, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Duitama (reparto), por cuanto que el Municipio de Susacon, en donde se encuentra ubicada la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen Sede Principal, último lugar de prestación de servicios de la demandante, según el certificado de Historia Laboral del demandante visto a folio 27-29, hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Duitama, según lo estableció el artículo 2° del Acuerdo PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se concluye que el Juez (a) competente para conocer de este asunto es el Juez (a) administrativo del Circuito de Duitama, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001333300220160012200, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Administrativo del Circuito de Duitama, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

CUARTO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

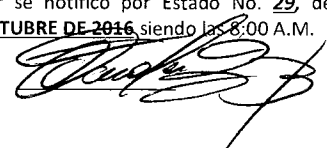
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **29**, de hoy **CATORCE DE OCTUBRE DE 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

5125



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRENARCO GARCIA ALBARRACIN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220130012900

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA³, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

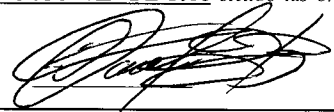
En firme esta providencia, a costa de cada parte, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

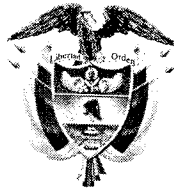
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

DJGC

<p align="center">JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u>, de hoy <u>CATORCE DE OCTUBRE DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

³ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



745

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja


Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA SONIA PINEDA GUERRERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÀ – SECRETARIA DE EDUCACIÒN
RADICADO: 150013333002201400203 00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaria a costa de la parte demandada² expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación así como copia del presente auto. Asimismo, se ordena a favor de la parte demandada la expedición de copias de la sentencia de primera instancia con constancia de ejecutoria.

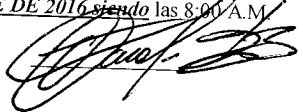
Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando la anotaciones de rigor.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

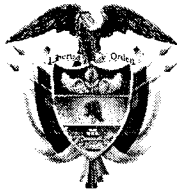
El auto anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy
14 OCTUBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

C.R.

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSA 108 1650 de 2008.".



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARIA MOSSO GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220160011700

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda presentada por la señora ANA MARIA MOSSO GONZALEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante la cual solicita la nulidad de la resolución No. 3304 del 27 de mayo de 2016, a través de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación.

Se constata que la cuantía de la demanda asciende a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$59.195.603).

Al respecto el artículo 157 del CPACA dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (...)(Subraya del despacho)

Frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 141 del CPACA la competencia está prevista de la siguiente forma:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

En la demanda la cuantía asciende a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$59.195.603), excediendo el monto que la norma en cita establece para asumir el conocimiento de las acciones iniciadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual para el presente año es de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34.472.700).

Con fundamento en lo anterior, observa el despacho que para el caso carece de competencia por el factor cuantía.

En consecuencia, el Juzgado se abstendrá de avocar conocimiento en el presente proceso y ordenará su remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la acción iniciada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 15001333300220160011700, en consideración a que el despacho carece de competencia por el factor cuantía, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

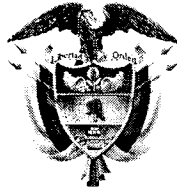
**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.29, de hoy CATORCE DE OCTUBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA INES PAEZ SOLANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RAD: 150013331002-2015-00211-00

I ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto del 9 de septiembre del presente año, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, y se declaró la nulidad de las actuaciones adelantadas.

II FUNDAMENTO DEL RECURSO

Como argumentos del recurso indica que la jurisdicción competente para conocer el presente asunto es la de lo contencioso administrativo, ya que las pretensiones están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que niega el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por el pago tardío de cesantías parciales.

Agrega que la resolución No. 6207 del 9 de octubre de 2014, a través de la cual se reconoció el pago de cesantías parciales, contiene una obligación clara, expresa y exigible, pero no se configura como título ejecutivo, tal y como lo indica la ley.

Por otra parte, cita providencia del 27 de marzo de 2007, proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, expediente No. 76001-23-31-000-2000-02513-01, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, de la cual concluye que en relación a situaciones de reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías el competente es la Jurisdicción Contencioso Administrativo, posición que fue reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 16 de julio de 2015, expediente: 150012333000201300480 02 (1447-2015) M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, por lo que se debe reponer la providencia recurrida.

III TRÁMITE PROCESAL

Corrido el traslado de ley (fl. 54), la entidad demandada no se pronunció sobre el objeto del recurso (fl. 55).

IV CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se constata que mediante auto del 9 de septiembre del año en curso se declaró la nulidad de las actuaciones adelantadas en el proceso, se declaró la falta de jurisdicción para conocer el asunto y se planteó conflicto negativo de competencias, debido a

que en un caso con iguales supuestos facticos, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo superior de la Judicatura en providencia del 20 de abril del presente año, al desatar un conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga y el Juzgado Segundo Laboral del mismo Circuito, indicó que la competente es la jurisdicción ordinaria laboral.

Frente a la los conflictos de competencia el artículo 139 del C.G.P., establece:

Artículo 139. Trámite. Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.

*Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.** (Negrilla del Despacho).*

(...)

Por lo anterior, es necesario precisar que si bien en el auto proferido el 9 de septiembre del año en curso, se declaró la nulidad de las actuaciones adelantadas en el proceso, ello obedeció a que se declaró la falta de jurisdicción para conocer el asunto, evento en el cual no procede recurso alguno, de acuerdo a la norma trascrita aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. En consecuencia, el Despacho mantiene la decisión impugnada, por Secretaría deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto objeto de censura.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara improcedente el recurso interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 9 de septiembre de 2016, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 9 de septiembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

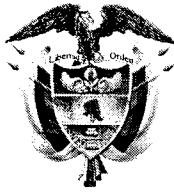

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 29, de hoy CATORCE DE OCTUBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de octubre dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN RIOS VIASUS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 150013333001201300102-00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA⁷, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho (fl.275), por encontrarse ajustada a derecho.

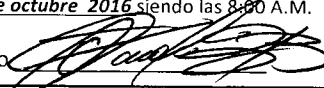
En firme esta providencia, a costa de la parte⁸ demandante, expídase copia del auto de fecha 11 de junio de 2015 (fl.147) con la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho y de ésta providencia, con la constancia que presta mérito ejecutivo, así mismo expídase a favor de la demandada copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria, de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho y de esta providencia, con la constancia que presta mérito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Ver

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>029</u>, de hoy <u>14 de octubre 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretario </p>

⁷ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

⁸ Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



153

Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

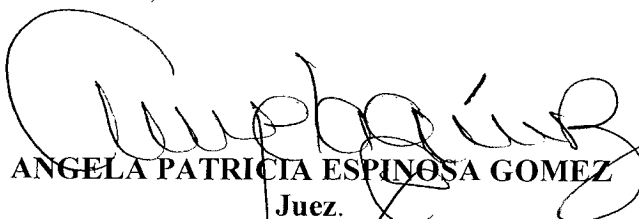
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR CUFÍÑO MONQUIRA Y OTRO
DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RAD: 150013333002-201600126-00

Encontrándose el expediente para realizar el estudio de admisión, el despacho observa que con el escrito de demanda, no se allegó prueba que acredite la ejecutoria de la providencia de fecha 4 de junio de 2014 mediante la cual El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja- Sala Laboral declaró la existencia de un contrato de laboral, decisión judicial que según la parte actora contiene un error judicial el cual le ocasionó los daños y perjuicios reclamados.

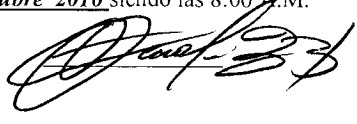
Teniendo en cuenta que con la ejecutoria de tal providencia se adquiere la certeza no solamente de la ocurrencia del perjuicio, sino que también se determina la fecha en que los perjudicados conocieron de la existencia de los daños causados a estos, resulta indispensable establecer la fecha en que cobro ejecutoria la referida providencia.

En consecuencia se requiere a la parte demandante para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 4 de junio de 2014 proferida por el Tribunal del Distrito Judicial de Tunja- Sala Laboral dentro del proceso radicado bajo el No., 153223103002013000116-01 en donde obra como demandante María del Carmen Sacristán y demandado Cesar Mauricio Cufiño Roa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez.

029

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>029</u> de hoy <u>14 de octubre 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de octubre dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE : MARÍA VIRGINIA SUAREZ ALFONSO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACA.
RADICACIÓN : 150013333002 2015 00146 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.6 en providencia de fecha 30 de agosto de 2016, por medio de la cual se aceptó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora. (fl.57)

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 30 de agosto de 2016 (fls.66-68) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No.6, mediante la cual se aceptó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.6, mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2016, por medio de la cual se dispuso:

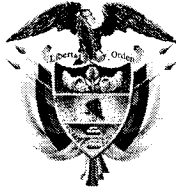
“PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, DECLARAR por terminada la presente actuación.

TERCERO: Sin condena en costas.”


SEGUNDO: Si la parte lo solicita, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

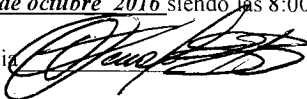
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

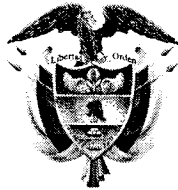

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 029,
de hoy 14 de octubre 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de octubre dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE : JIMMY PEDRO VALBUENA GIL
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACA.
RADICACIÓN : 150013333002 201300106 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.6 en providencia de fecha 30 de agosto de 2016, por medio de la cual se aceptó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora. (fl.213)

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP; Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 30 de agosto de 2016 (fls.222-224) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No.6, mediante la cual se aceptó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

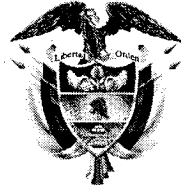
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.6, mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2016, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, DECLARAR por terminada la presente actuación.

TERCERO: Sin condena en costas.”

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

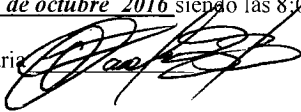
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **029**,
de hoy **14 de octubre 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria: 



103

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MESIAS ROJAS ESPITIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRADORA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL
RADICACIÓN: 15001333300220150005700

I. ASUNTO

A folios 186-191 del expediente, el apoderado del demandante allegó escrito con el fin de justificar su inasistencia a la audiencia de conciliación que dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A., programada para las once de la mañana (11:00 a.m.) del día 26 de agosto del año que avanza, estableciendo que en esa fecha tenía programada a las diez de la mañana (10:00 a.m.), audiencia inicial en el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso No. 150012333000201600123-00, en el cual actuaba como demandante el señor Luis Edilberto Granados Sánchez. Anexa copia de la respectiva acta.

Así mismo, dice que si bien quedó estipulado en la mencionada acta que la diligencia culminó a las 10:45 a.m., mientras se firmó el acta y se retiraron los oficios pertinentes para recaudar pruebas, salió de las instalaciones del Tribunal a las once y diez de la mañana (11:10 a.m.), por lo que no pudo llegar a tiempo a la audiencia de conciliación convocada por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 26 de agosto del presente año, se concedió a la parte demandante un término de tres días para que aportara prueba sumaria de un hecho que constituyera fuerza mayor o caso fortuito que justificara su inasistencia a la audiencia. Lo anterior a las voces del tercer inciso del artículo 180 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en el párrafo del artículo 103 de la ley 446 de 1998, que señala que son causales de justificación de inasistencia a la audiencia de conciliación, además de las previstas en el artículo 168 del C.P.C., la fuerza mayor y el caso fortuito, los cuales deberán acreditarse por lo menos sumariamente dentro de los 5 días siguientes.

El artículo 159 del C.G.P. hace referencia a las causales de interrupción del proceso, anteriormente previstas en el artículo 168 del C.P.C., señalando la muerte enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem, de la parte demandante o de su apoderado judicial, o que este haya sido excluido o suspendido del ejercicio de la profesión.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

De la anterior normativa se puede concluir que la justificación de la inasistencia no podrá ser cualquier hecho, sino que dependerá de la acreditación de alguna de las causales previstas en el artículo 159 del C.G.P., además de la fuerza mayor o el caso fortuito, que deberán acreditarse sumariamente.

En el presente caso, se constata que el motivo que aduce el apoderado del demandante para no haber asistido a la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 26 de agosto del presente año, si bien fue acompañada del acta de la audiencia llevada a cabo en el Tribunal Administrativo de este Distrito en donde consta que estuvo presente como apoderado de la parte demandante, dicha circunstancia no constituye de fuerza mayor o de caso fortuito como para que excuse tal inasistencia, así como tampoco corresponde a ninguna de las causales del artículo 159 del C.G.P.

En efecto, el Código Civil en su artículo 64 consagra la definición de fuerza mayor en los siguientes términos:

ARTICULO 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Se constata entonces que la audiencia de conciliación a la que tuvo que asistir el apoderado del demandante el día de la celebración de la audiencia fijada por este despacho; no era un evento imprevisible, ni mucho menos irresistible como para que se pueda considerar como constitutivo de fuerza mayor o de caso fortuito, pues así como era responsabilidad del apoderado que se excusa, asistir a la audiencia inicial programada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, también lo era la asistencia a la audiencia de conciliación fijada por este despacho, la que se programó mediante auto del 5 de agosto de 2016 (fl. 179), esto, es con suficiente antelación.

En consecuencia, el motivo que aduce el apoderado no puede considerarse como de los que prevé la ley que justifican la inasistencia a la audiencia de conciliación, razón por la cual se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por esta parte el 14 de julio de 2016, contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio del mismo año.

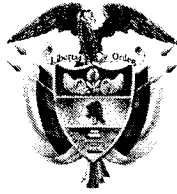
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no justificada la inasistencia de la parte demandante y de su apoderado a la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 26 de agosto de este año, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 14 de julio de 2016 contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio del mismo año, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado este auto por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias del caso, para que se surta el recurso de




94

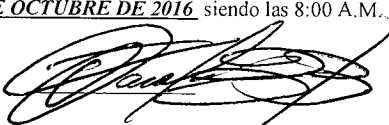
*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

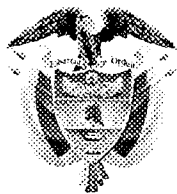
apelación interpuesto por la parte demandada, concedido mediante auto proferido en audiencia del 26 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

D/PG

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> de hoy CATORCE DE OCTUBRE DE 2016, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



49

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA BARBARA DE SORA
DEMANDADO: ELIZABETH SIERRA LEON
RADICADO: 150013333002-2016-00057-00

I. ASUNTO

Subsanada la demanda en los términos del auto proferido el 5 de agosto de 2016 (fl. 39), se procede a estudiar sobre su admisión:

La E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA BARBARA DE SORA en ejercicio del medio de control de repetición previsto en el artículo 142 del CPACA, presenta demanda contra la señora **ELIZABETH SIERRA LEON**, quien fungía como gerente de dicha entidad, con el objetivo de que se declare responsable por culpa grave o dolo en su actuar al declarar terminado el nombramiento de la señora Edelma Rivera del cargo de auxiliar de odontología, por el cual se condenó a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA BARBARA al pago de los sueldos y demás prestaciones sociales dejadas de percibir, y se buscan unas condenas.

II. CONSIDERACIONES

Se rechazará la demanda por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la acción, por las siguientes razones:

Caducidad del medio de control de repetición:

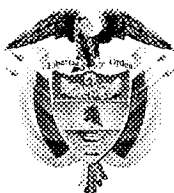
Sobre la oportunidad para presentar el medio de control de repetición el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

l) cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código.

Así mismo, se observa que el artículo 136 del decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998 consagraba la caducidad de las acciones, señalando frente a la caducidad de la acción de repetición: "9. La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad".

La frase subrayada fue objeto de estudio de constitucionalidad por la Corte Constitucional en sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la que se declaró su exequibilidad en los siguientes términos:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad", contenida en el numeral 9º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo".*

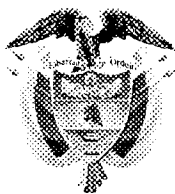
Por su parte, el artículo 177 del decreto 01 de 1984, sobre la efectividad de condenas contra entidades públicas, en su inciso cuarto indicó:

ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condena más lentamente que el resto. Tales condenas, además serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de la ejecutoria.

(...)



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

Por lo anterior, se concluye que el término de caducidad de dos años del medio de control de repetición, debe contarse desde la fecha del pago, o más tardar desde el vencimiento del término que la entidad tenía para efectuarlo, que de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. era de 18 meses.

Descendiendo al caso de estudio, se constata que la sentencia de la cual se deriva el presente medio de control de repetición, se profirió por este Despacho el 14 de mayo de 2010 (fl. 16-29), quedando ejecutoriada el 28 de mayo de 2010, según la constancia secretarial (fl. 30), fecha para la cual se encontraba vigente el Código Contencioso Administrativo, decreto 01 de 1984, por lo que son aplicables las normas sobre la efectividad de las condenas contra entidades públicas dispuestas en éste estatuto, precepto que otorgaba para el efecto un plazo máximo de 18 meses contados desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, que en el caso de estudio la administración tenía hasta el 28 de noviembre de 2011 para pagar la condena, pero según el comprobante de pago visto a folio 41, ello solo empezó a ocurrir desde el 26 de marzo de 2013 y se postergo hasta el 17 de diciembre de 2015, fecha del último pago.

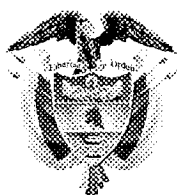
Teniendo en cuenta lo expuesto se concluye que el término de la acción de repetición en este caso debe contarse desde el vencimiento del plazo que la misma entidad tenía para efectuar el pago; esto es, desde el 28 de noviembre de 2011. Sin embargo, se observa que la demanda de repetición se presentó el 26 de mayo del año en curso (fl. 5 vlt), esto es luego de haberse vencido los 2 años para interponerla, por lo cual se concluye que se presenta el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Aunado a lo expuesto, frente a la caducidad del medio de control de repetición en un caso con supuestos facticos similares el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 3 de febrero de 2016 proferido en el proceso con No. de radicado: 15001 33 33 002 2015 00079 01, demandante: Municipio de Chitaraque, demandados Carlos Amador Ramos – Segundo Castellanos Campos, M.P. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO, indicó:

(...)

“En consecuencia, el termino de caducidad de la repetición tanto en el antiguo código de procedimiento contencioso administrativo –CCA- como en el vigente - CPACA¹-, es de dos años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de las

¹ Art. 164. Literal I): Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

condenas. Para el caso en concreto, este término es de 18 meses² como quiera que este empezó a correr en vigencia del CCA³ –desde el 29 de octubre de 2011.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la decisión judicial mediante la cual se condenó al municipio de Chitaraque (B) quedó ejecutoriada el día 28 de octubre de 2011 (FL. 24). Es decir, que los dieciocho meses con los que contaba la administración para el pago de la condena vencían el 29 de abril de 2013. No obstante lo anterior, el pago se realizó el día 31 de diciembre de 2013 (FL. 60).

Teniendo en cuenta que la norma señaló que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses, en el caso en concreto, como la fecha del pago supero los 18 meses, el término deberá contar a partir del 29 de abril de 2013.

En un caso de similares condiciones fácticas, así se pronunció el H Consejo de Estado:

“(...) La demandante, equivocadamente, contabilizó el termino de caducidad de dos años a partir de la fecha en que se realizó el último pago a favor del señor Héctor Merlano Garrido, sin tener en cuenta que, para la fecha en que lo hizo (15 de julio de 2010), se había superado el termino de 18 meses que la ley le concedía para pagar la condena. Olvidó la actora, entonces: i) que los 2 años de la caducidad se contabilizan a partir del pago, pero siempre que este se haga dentro del plazo de 18 meses que el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo concede para el efecto y ii) que transcurrido este último plazo sin que se hubiese efectuado el pago, como sucedió en este caso, los 2 años de caducidad se contabilizan desde el vencimiento del mismo, esto es , desde el vencimiento de dichos 18 meses.”⁴

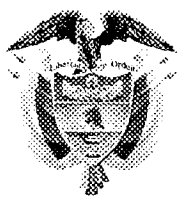
En consecuencia, resulta forzoso concluir que el Municipio de Chitaraque tenía hasta el 28 de abril de 2015 para presentar la demanda; pero, como se instauró el 7 de mayo de 2015 (fl. 8), se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control. Por lo brevemente expuesto, la Sala confirmará el auto mediante el cual se rechazó la demanda”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A. se procederá al rechazo de la demanda.

² “(...) Además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria (entiéndase las condenas al Estado) dieciocho (18) meses después de su ejecutoria” art. 177 CCA.

³ ARTÍCULO 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, (...), los términos que hubieron comenzado a correr, se regirán por las leyes vigentes cuando, (...) empezaron a correr los términos.”

⁴ Consejo de Estado. Subsección “A” C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Abril 29 de 2014. 68001-23-33-000-2014-00409-01(51779).



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la **E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA BARBARA** en ejercicio del medio de control de repetición en contra de la señora **ELIZABETH SIERRA LEON**, por lo expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **29**, de hoy **CATORCE DE OCTUBRE DE 2016** siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICADO: 15001-33-33-002-2016-00095-00

I. ASUNTO

Mediante providencia del 22 de septiembre de 2016 el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, no aceptó el impedimento expuesto por quien fungía como juez en esa oportunidad, con el argumento que ahora el juez es la suscrita funcionaria. (fl. 44-45)

II. CONSIDERACIONES

Para el caso, debo señalar que en la suscrita funcionaria también se configura la causal de impedimento No 5 del art. 141 del CGP, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 130 del CPACA, establece que son causales de impedimento para los jueces administrativos, las señaladas en dicha norma y las que consagran el Código de Procedimiento Civil, hoy CGP. Estas causales de impedimento son consagradas para mantener la autonomía y la imparcialidad del Juez.

Sobre el particular la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado:

“...Como quiera que la función jurisdiccional desempeñada por los jueces, supone una gran responsabilidad en materia del ejercicio del poder público, entonces, la ley consagra una serie de causales que permiten al propio operador judicial o a las partes de un proceso, solicitar la separación del conocimiento del mismo por razones que pueden llegar a afectar la imparcialidad que lo determina¹.

Valga la pena aclarar que las causales de impedimento o recusación son taxativas y, por consiguiente, su aplicación e interpretación debe efectuarse de manera estricta y restrictiva, con respeto de los postulados de independencia y autonomía del funcionario judicial. ...”²

Por otra parte, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la aplicación de las causales de impedimento, como garantía del derecho al debido proceso, en los siguientes términos:

¹ “Caravantes dice que la recusación es uno de los principales y más eficaces remedios que conceden las leyes a las partes cuando temen que el juez o los funcionarios judiciales que intervienen en los procesos no han de guardar la imparcialidad debida en el ejercicio de sus funciones, con objeto de prevenir las funestas consecuencias que se les seguirían a ellas y al orden público, de que en lugar de sustanciarse y decidirse y decidirse los negocios con arreglo a derecho y equidad, se tramitarán y fallarán por el influjo de factores que hicieron olvidarse de sus deberes a aquellas personas o hacer vacilar la balanza de la justicia en sus manos.” MORALES Molina, Hernando “Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General”, Décima Edición, Ed. ABC, 1988, Bogotá D.C., Pág. 118.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto del 19 de julio de 2009. C.P ENRIQUE GIL BOTERO Rad. 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG)B.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

"...En guarda de la imparcialidad e independencia judicial, la ley contempla el impedimento y la recusación como el mecanismo jurídico para preservar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales, a quienes corresponde apartarse del proceso de su conocimiento cuando se tipifica en su caso específico alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley. Estas instituciones integran el derecho al debido proceso, ya que el trámite judicial adelantado por un juez subjetivamente incompetente no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recta administración de justicia.

Como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador³. Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado. ..."⁴

El numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso establece como causal de impedimento el hecho de ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

En el presente caso, la suscrita funcionaria considera que se estructura esta causal de impedimento, como quiera que confirió poder al abogado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, para obtener el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30% prevista en la Ley 4ª de 1992, junto con la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado en fallo del 29 de abril de 2014 proferido dentro del proceso 11001-03-25-00-2007-00087-00, por los lapsos de tiempo que se ha desempeñado como Juez de la República.

Como se aprecia el referido profesional del derecho actúa como apoderado de la parte demandante en el presente asunto, y así mismo funge como mandatario de la suscrita funcionaria judicial, configurándose la causal de impedimento invocada, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el primer numeral del artículo 131 del C.P.A.C.A., se ordenará enviar el expediente al Juzgado 3° Administrativo Oral de esta Ciudad, para que se surta el trámite allí previsto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de la causal de impedimento, consagrada en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral de este Circuito, para que se surta el trámite previsto en el artículo 131 del CPACA.

³ Expediente D-2002, acción pública de constitucionalidad contra los artículos 17 de la Ley 4 de 1992 y 17 (parcial) del Decreto 1359 de 1993, Auto 044 A de 1998 M. S. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-176 DE 2008, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.



50

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

NOTIFÍQUESE,



ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

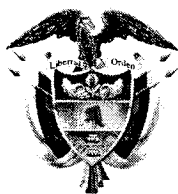
DJCS

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.29, de hoy CATORCE DE OCTUBRE DE 2016, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIOLA MONROY ARCHILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GACHANTIVA
RADICADO: 150013333002-2016-00131-00

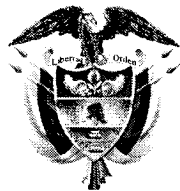
La señora **FABIOLA MONROY ARCHILA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra el **MUNICIPIO DE GACHANTIVA** con el objetivo de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en Oficio P-SGD-GA-01 de 19 de mayo de 2016, proferido por el Alcalde municipal de Gachantiva, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de derechos salariales y prestaciones a que tiene derecho por la prestación del servicio, a través de la modalidad de órdenes de prestación de servicio entre los años 2006 a 2015, y se buscan otras declaraciones y codenas.

1.- De la competencia: Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante es el municipio de Gachantiva.

2.- De la caducidad: De la demanda y sus anexos se advierte el cumplimiento de este presupuesto procesal, conforme lo establecido en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA. En efecto, el acto mediante el cual agotó la sede administrativa, fue expedido el 19 de mayo de 2016 (fl.59-66). Así mismo, se tiene que previamente los accionantes agotaron el requisito de conciliación prejudicial, por cuanto presentaron la solicitud de conciliación el día 13 de julio 2015 (fl.102), lo cual suspendió el término de caducidad hasta el día 22 de agosto de 2016, fecha de expedición de la constancia, tal como se acredita a folio 103, y de otro lado la demanda fue presentada el día 22 de septiembre de 2016 (fl.16), por lo que se concluye que la demanda fue presentada dentro del término establecido en el artículo en cita.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa en razón a que se configura el supuesto fáctico establecido en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 161 del CPACA.

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: A folio 103 reposa constancia expedida por la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos, lo que prueba el cumplimiento de la exigencia establecida en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

5.- Anexos de la demanda: En aras de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012¹, se supeditarán la notificación de este auto a que la parte actora en **el término de ejecutoria de esta providencia** allegue un (1) traslados en físico de la demanda con sus respectivos anexos.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por la señora FABIOLA MONROY ARCHILA, contra EL MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal del MUNICIPIO DE GACHANTIVA en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la dirección electrónica vista a folio 16, esto es, contactenos@gachantiva-boyaca.gov.co, notificacionjudicial@gachantiva-boyaca.gov.co.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

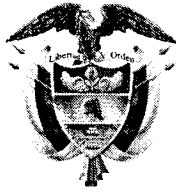
QUINTO: para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de la esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6 convenio # 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

¹ **ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (Subraya del despacho)

(...)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ²
Municipio de Gachantivá	\$7.200
TOTAL: \$7.200	

SEXTO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, el MUNICIPIO DE GACHANTIVA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por la demandante ante esa entidad, con el fin de obtener el reconocimiento, liquidación y pago de salarios y prestaciones a que tiene derecho por la prestación del servicio, a través de la modalidad de órdenes de prestación de servicio entre los años 2006 a 2015, y que se encuentren en su poder.

NOVENO: Reconocer al abogado ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA, identificado profesionalmente con la tarjeta No.261.212 del C. S de la J, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial de poder que obra en el primer a folios del expediente.

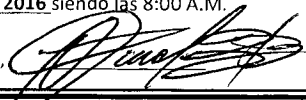
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
 Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

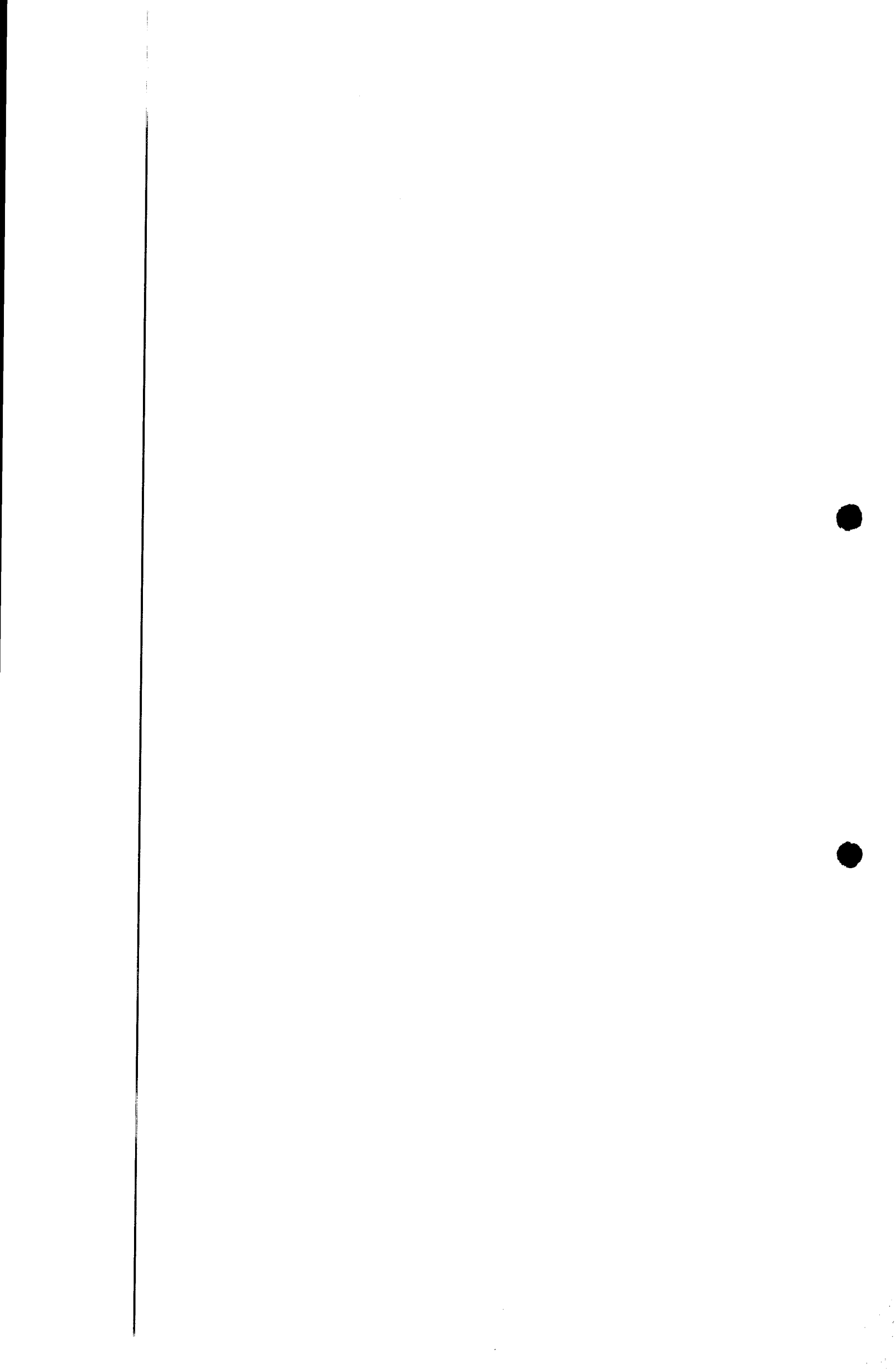
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 29, de hoy **14 DE OCTUBRE 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

9.11.16

²De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JORGE MENDOZA MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 1500133330022014007800

Mediante auto de fecha 15 de septiembre de los corrientes, se corrió traslado a la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 316 num.4 del CGP para que se pronunciara con respecto a la solicitud de desistimiento radicada por el apoderado de los demandantes, término dentro del cual el Departamento de Boyacá guardó silencio.

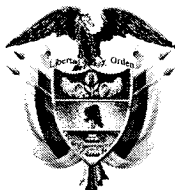
Conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de los demandantes, teniendo en cuenta que la petición se realizó antes de que se proferiera sentencia en el proceso, aunado a que la entidad demandada no se opuso a la solicitud de la parte actora, respecto a no ser condenado en costas y perjuicios. Así mismo, se constata que el apoderado se encuentra expresamente facultado para ello según poderes que reposan en el proceso a folios 1-9 y 224-230. Por último, el desistimiento presentado no se encuentra inmerso en los casos en que no procede, de acuerdo al artículo 315 del CGP, esto es, los incapaces y sus representantes, los apoderados que no tengan facultad para ello y los curadores ad litem.

Ahora bien, en relación con la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación o ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". Este precepto normativo no estableció la condena automática en costas, cuestión que es diferente en lo normado en el nuevo CGP. Así, lo expresó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente GUILLERMO VARGAS AYALA, en la sentencia del 16 de abril del año anterior, proferida dentro del radicado 25000-23-24-000-2012-00446-01, en la cual se dijo:

"Como es bien sabido, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente:

"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”.

En el mismo sentido se expresó la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 10 de marzo de 2016, Consejera Ponente Martha Teresa Briceño De Valencia, dentro del proceso con No. de radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676):

(...)

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

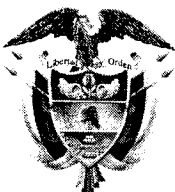
En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron¹.”

Por su parte, la Sección Segunda – Subsección “A” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del siete de abril del año en curso, Consejero Ponente: William Hernández Gómez en proceso con radicado No. 13001-23-33-000-2013-00022-01, al analizar el tema de la condena en costas concluyó lo siguiente:

“El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-*

¹ Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



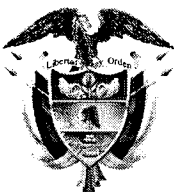
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Temuco

- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP², previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."*

De los apartes jurisprudenciales citados se establece que la actualidad no hay un criterio unificado al interior del Consejo de Estado sobre la condena en costas, o sus presupuestos, pues mientras las Secciones Primera y Cuarta consideran que tal decisión no es automática, correspondiendo a los jueces examinar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y se causaron, mientras que la Sección Segunda considera que para efectos de evaluar la procedencia de la condena en costas, es necesario adoptar un criterio objetivo - valorativo, consistente en que el funcionario judicial debe valorar si se probaron y causaron como lo ordena el C.G.P y proceder a condenar total o parcialmente, o incluso abstenerse de hacerlo, de acuerdo a las reglas fijadas por el mismo Código.

A juicio del Despacho, la tesis que mantiene tanto la Sección Primera como la Sección Cuarta del Consejo de Estado, refleja una mejor interpretación de las normas que regulan lo referente a la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las siguientes razones: En primer lugar, por cuanto si la intención del legislador hubiese sido la de consagrar un sistema automático de condena en costas en estos procesos, como lo considera la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, tal voluntad se hubiese plasmado de manera clara en la ley, sencillamente estableciendo la obligación de condenar en costas a la parte vencida o a quien desiste de algún acto procesal, como lo hace el Código General del Proceso.

² "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)"



552

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En segundo lugar, considerar que la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es automática, desestimula que las partes ante hechos nuevos, se abstengan de desistir de tales actos lo que incide negativamente en la descongestión de la Jurisdicción. Es que durante el trámite del proceso pueden presentarse circunstancias que a juicio de las partes modifiquen sus pretensiones o defensas, como por ejemplo la definición de la cuestión jurídica de manera general, a través de un fallo que constituya precedente judicial obligatorio, que justifique el desistimiento de tales actos procesales, incluso el de la demanda, que no puede ser sancionado a través de la condena en costas.

En el caso de estudio no se observa conducta alguna de la parte demandante que refleje un abuso o utilización innecesaria de los mecanismos judiciales, comoquiera que los derechos que reclamaba con la demanda al momento de su presentación correspondían a derechos discutibles, motivo por el cual no se condenara en costas y por ende no es necesario el traslado previsto en el artículo 365 del CGP.

En consecuencia, se

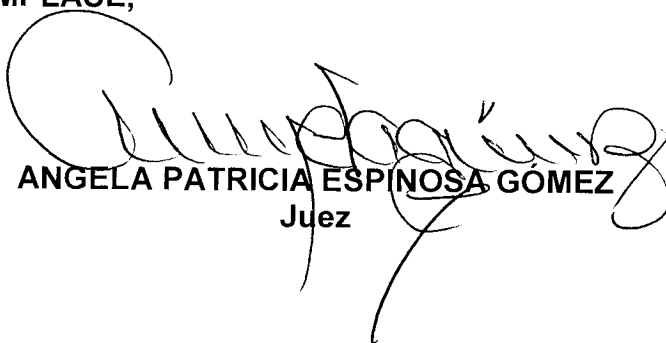
RESUELVE:

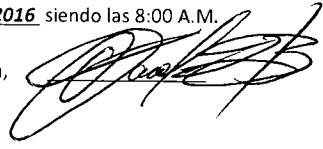
PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda que presenta la parte demandante a través de su apoderado, según las razones expuestas.

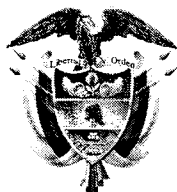
SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u>, de hoy <u>14 de octubre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



254

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de octubre dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRACIELA GONZÁLEZ CIFUENTES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 150013333001201300103000

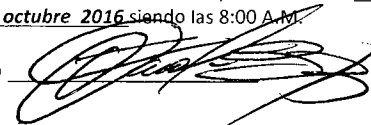
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho (Fl. 252), por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la parte² demandante, expídase copia del auto de fecha 30 de abril de 2015 (fl.146) con la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho y de ésta providencia, con la constancia que presta mérito ejecutivo, así mismo expídase a favor de la demandada copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria, de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho y de esta providencia, con la constancia que presta mérito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

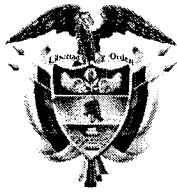
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>029</u>, de hoy <u>14 de octubre 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretario </p>
--

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



70

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

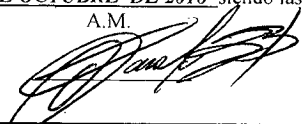
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS VICENTE PEREZ DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220160003200

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl. 68), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> , de hoy <u>CATORCE DE OCTUBRE DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

D.J.C.T



420

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de octubre dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE : Freya Milena Acevedo Martínez y otro
DEMANDADO : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Departamento de Boyacá- Secretaria de Educación.
RADICACIÓN : 150013333002 2013 00042 00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.6 en providencia de fecha 30 de agosto de 2016, por medio de la cual se aceptó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora. (fl. 413-415)

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 30 de agosto de 2016 (fls.413-415) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 6, mediante la cual se aceptó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2016, por medio de la cual se dispuso:

"PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, DECLARAR por terminada la presente actuación.


TERCERO: Sin condena en costas."

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

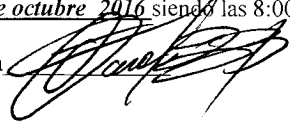
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

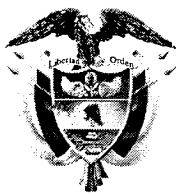

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 029,
de hoy 14 de octubre 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria 



72

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO NOLBERTO BARRERA VASQUEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 150013333002201500180 00

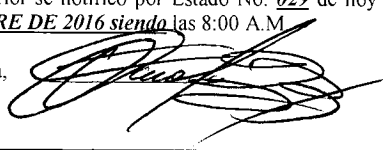
Vencido el término legal para contestar la demanda (fl.41), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).**

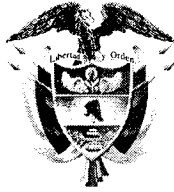
Por reunir los requisito establecido en el articulo 74 del CG, se reconoce como apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL a la doctora NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO identificada profesionalmente con la tarjeta No. 142.835 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 56.

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>029</u> de hoy <u>14 OCTUBRE DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M
La Secretaria, 

C.R.



380

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME BACARES ULLOA
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA
RADICADO: 150013333002201500052-00

El apoderado del Hospital Regional de Monquirà, mediante escrito interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 297-312), contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de agosto de 2016 y notificada el primero de septiembre de la misma anualidad.

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

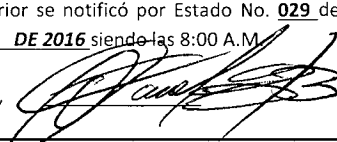
Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

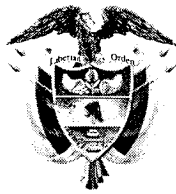
Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Hospital Regional de Monquirà, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación el día **MARTES OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS A LAS DOS Y TREINTA LA TARDE (2:30 P.M.)**,

NOTIFÍQUESE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

C.R.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



179

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

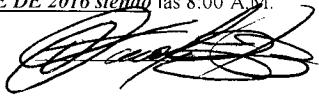
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA INES BOHORQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 150013333002201300142 00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaria a costa de las partes demandante y demandada² expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación así como copia del presente auto. Asimismo, se ordena a favor de la parte demandada la expedición de copias de la sentencia de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria y favor de la parte demandante copia del auto de 30 de agosto de 2015 proferido por Tribunal administrativo de Boyacá que obra a folios 107-109..

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando la anotaciones de rigor.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>029</u> de hoy <u>14 OCTUBRE DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

C.R.

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



20

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de octubre dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE : Luis Roberto Niño Acosta y otros
DEMANDADO : Departamento de Boyacá- Secretaria de Educación
RADICACIÓN : 150013333002 2014 00081 00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.3 en providencia de fecha 29 de agosto de 2016, por medio de la cual se aceptó el desistimiento de la demanda, presentado por la parte actora. (fl. 542-543)

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 29 de agosto de 2016 (fls.542-543) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 3, mediante la cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2016, por medio de la cual se dispuso:

"1) Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado Luis Roberto Niño Acosta, María Elisabeth Ochoa Jiménez, Francy Elena Aguilar Gómez, Luisa Victoria Martínez Saavedra, Luz Marina Zambrano Sandoval, Luis Enrique Villamil Munevar, Luis Ramiro Marroquín Anzola, Hermes Bonilla Patiño, Martha Cecilia Sánchez Silva, Manuel Alberto Triana Álvarez, Remo Mancilla Gamboa y Cecilia Puentes Anzola, parte demandante contra el Departamento de Boyacá.

2) Declarar terminado el proceso y en firme la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

3) Sin condena en esta instancia."

SEGUNDO: Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral y tercero de la sentencia de primera instancia (fl. 518) sobre liquidación de las costas procesales.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

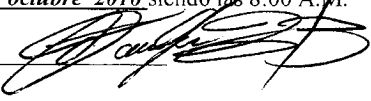
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRÍCIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 029
de hoy 14 de octubre 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTES: AMPARO MORENO
CONVOCADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
RADICADO: 150013333002201500145000

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA³, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho (fl.142), por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la parte⁴ demandada, expídase copia auténtica de la sentencia de primera instancia con constancia de ejecutoria, de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho y de esta providencia, con constancia que presta mérito ejecutivo.

De otro lado, el apoderado de la parte actora, interpone y sustenta recurso de apelación (fl.144-146), contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, proferida por este despacho en audiencia del 13 de septiembre de 2016 (fl.108-113).

El numeral primero del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

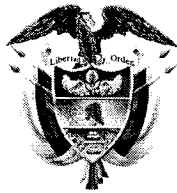
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)”

³ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

⁴ Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero “Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas”




Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

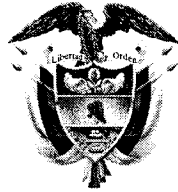
Descendiendo al caso se constata que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, fue presentado el 4 de octubre de 2016, es decir fuera del término previsto en el numeral primero del artículo 247 del CPACA, cuyo plazo se vencía el día 27 de septiembre de la misma anualidad. En consecuencia, se declara **DESIERTO** el recurso de alzada.

En firme ésta providencia y cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 14 de octubre de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



152

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTES: MAGDA LICCY DÍAZ ARTEGA
CONVOCADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
RADICADO: 150013333002201500137000

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho (fl.147), por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la parte² demandada, expídase copia auténtica de la sentencia de primera instancia con constancia de ejecutoria, de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho y de esta providencia, con constancia que presta mérito ejecutivo.

De otro lado, el apoderado de la parte actora, interpone y sustenta recurso de apelación (fl.149-151), contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, proferida por este despacho en audiencia del 13 de septiembre de 2016 (fl.113-118).

El numeral primero del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

(...)”

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero “Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas”



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

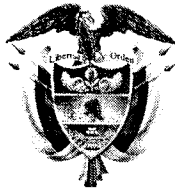
Descendiendo al caso se constata que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, fue presentado el 4 de octubre de 2016, es decir fuera del término previsto en el numeral primero del artículo 247 del CPACA, cuyo plazo se vencía el día 27 de septiembre de la misma anualidad. En consecuencia, se declara **DESIERTO** el recurso de alzada.

En firme ésta providencia y cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>029</u> de hoy <u>14 de octubre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de octubre dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IGNACIA LOYOLA RICO HERNANDEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL- UGPP-
RADICADO: 150013333001201300160 00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA⁵, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho (fl.257), por encontrarse ajustada a derecho.

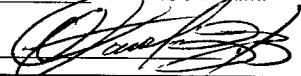
En firme esta providencia, a costa de la parte⁶ demandante, expídase copia auténtica de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho y de esta providencia, con la constancia que presta mérito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

*Ord**

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado No.029 de hoy <u>14 de octubre 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
Secretario 

⁵ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

⁶ Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de octubre dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE : JOSE MIGUEL GUERRERO VEGA Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN : 150013333002 2013 00041 00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.5 en providencia de fecha 15 de septiembre de 2016, por medio de la cual se aceptó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora. (fl. 509-510)

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 15 de septiembre de 2016 (fls. 509-511) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 5, mediante la cual se aceptó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

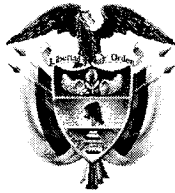
“PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se da por terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Esta decisión produce efectos de cosa juzgada de acuerdo a lo previsto en el segundo inciso del Artículo 314 del C.G.P.

CUARTO.- Aceptar la renuncia de poder presentada por la Abogada Sonia Guzmán Muñoz, como apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional (fl. 496).

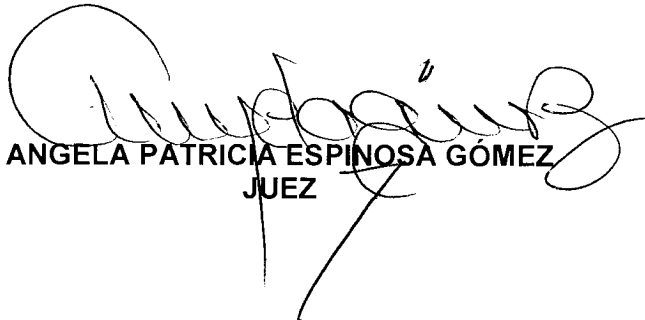
QUINTO.- Una vez en firme la presente providencia, por secretaria envíese el expediente al Despacho de origen.”

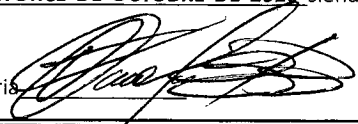


Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> de hoy <u>CATORCE DE OCTUBRE DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>



68

Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA RINCON AVELLANEDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
RAD: 150013333002-2016-00139-00

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento por las siguientes razones:

En auto de 10 de marzo de 2016 (fl. 54 vto.), el Juzgado Quince Administrativo Oral de este Circuito, determinó que la competencia para conocer del presente asunto radicaba en el Tribunal Administrativo de Boyacá, por cuanto a que la cuantía de las pretensiones indicada en la demanda superaba los 50 salarios mínimos mensuales vigentes. Por lo que se abstuvo de conocer del medio de control de la referencia.

Sin embargo, remitido el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, por auto de 19 de septiembre del año que avanza, dicha Corporación estableció que la cuantía del presente proceso era inferior a 50 SMMLV, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos para el correspondiente reparto (fl. 61-62)

Si bien, el expediente fue repartido a este despacho judicial, se constata que quien venía conociendo del trámite en primera instancia del presente medio de control es el Juzgado Quince Administrativo de Tunja, por tanto, se ordenara la remisión del proceso a dicho despacho para que continúe el trámite del mismo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 150013333002-2016-000139-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juzgado Quince Administrativos del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Angela Patricia Espinosa Gomez
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

Juez

C.R.

<p style="text-align: center;">JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No.029, de hoy <u>14 de octubre de 2016</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, <i>[Firma]</i></p>
